



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°: Declárase de aplicación en todo el territorio Provincial el Reglamento General de Tránsito Ley - -- 13.893.-

Artículo 2°: Créase la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, que estará integrada por las siguientes reparticiones y entidades, las que designarán los funcionarios que la representarán, quienes para este fin actuarán ad honorem.

- Policía de la Provincia.
- Dirección Provincial de Vialidad.
- Dirección de Transporte de la Provincia.
- Dirección General de Educación.
- Dirección de Industria y Comercio.
- Municipalidad de Santa Rosa.
- Municipalidad de General Pico.
- Cámara de Comercio e Industria de La Pampa.
- Filial Santa Rosa del Automóvil Club Argentino.

Esta Comisión será el Ente asesor del Gobierno Provincial en la materia y lo representará ante otros organismos -- provinciales y nacionales.

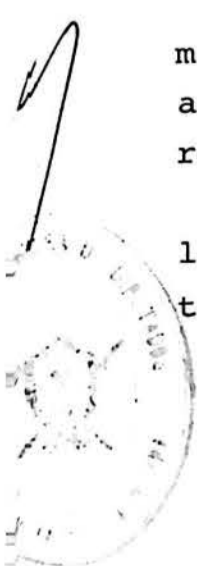
El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades que le correspondan.

DIMENSIONES Y PESOS DE LOS VEHICULOS

Artículo 3°: La Dirección Provincial de Vialidad modificará, --- cuando sea necesario, las dimensiones y los pesos - máximos a transmitir a la calzada, establecidos en el Reglamento General de Tránsito.

Ningún vehículo que exceda los valores máximos ad-- mitidos podrá circular, salvo las excepciones contempladas en el artículo 5°, reteniéndose los vehículos en infracción hasta su - regularización.

Los excedentes de carga serán descargadas fuera de- la via pública quedando bajo la responsabilidad del transportis- ta infractor.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

112.-

Artículo 4°: Para el caso de los vehículos especiales (carretones); equipados con ruedas múltiples (seis o más - por eje), el peso transmitido a la calzada no excederá al 1,8 - tn. por rueda.

Quando razones de interés general y falta de existencia en el país de vehículos adecuados que impidan cumplir -- con lo establecido en el párrafo anterior, y siempre que el diseño estructural del camino admita el tránsito excepcional sin- que se produzca su destrucción, el organismo competente podrá - autorizar la circulación de un vehículo que exceda los máximos- establecidos previo pago de una tasa que compense la disminu- - ción de vida útil del camino pavimentado sometido a tal exigen- cia y que será establecida en cada caso por el mismo organismo.

Quando el tránsito de vehículos especiales ocupe - más de un carril de circulación, el organismo competente esta- - blecerá el pago de una mayor tasa por Mayor Ocupación de Calzada el que se efectivizará al otorgarse el permiso especial de trán- sito.-

Artículo 5°: Para el tránsito de vehículos o maquinarias que ex- cedan las dimensiones o pesos establecidos, o que - las cargas con carácter de indivisible excedan los límites físi- cos del vehículo que los transporta, la Dirección Provincial de- vialidad podrá extender excepcionalmente permisos especiales de- tránsito ajustado a lo siguiente según corresponda para cada ca- so:

- A la circulación por el carril correspondiente con prohibi- ción de sobrepaso salvo la existencia de obstrucciones cir- cunstanciales permanentes.
- Al balizamiento total o parcial del vehículo y su carga.
- A la velocidad que se establezca en el permiso especial.
- A la circulación en horas de luz solar.
- A la prohibición de circular con lluvia o neblina.
- A la circulación a una distancia no inferior a cien (100) metros de otro vehículo que lo preceda.
- A la colocación de carteles de PRECAUCION para el sobrepaso.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

113.-

- A la colocación de banderas o chapas de cincuenta centímetros (0,50 metros) por setenta centímetros (0,70 metros) - con rayas oblicuas rojas y blancas de diez centímetros - - (0,10 metros) de ancho en los extremos del vehículo.
- Al acompañamiento de vehículos gufa.
- A la prohibición de estacionar en la calzada y banquetas - y en áreas que obstaculicen la visibilidad.
- Al acompañamiento policial.

MAQUINARIA AGRICOLA

Artículo 6°: Las maquinarias agrícolas deberán circular por las rutas y caminos de tierra y por los caminos auxiliares paralelos a las rutas pavimentadas habilitados especialmente a ese efecto, pudiendo excepcionalmente recorrer cortos tramos - de pavimento cuando se encuentren frente a un obstáculo insalvable de carácter permanente o circunstancial.

Artículo 7°: Las reparticiones viales habilitarán en un lapso de tiempo no superior a tres (3) años caminos auxiliares de diez (10) metros de ancho, paralelos a los caminos pavimentados, para el tránsito irrestricto de la maquinaria agrícola.

Artículo 8°: La Dirección Provincial de Vialidad otorgará un permiso especial transitorio que tendrá una vigencia - de tres (3) meses, y que habilitará a transitar por los caminos - pavimentados carentes de caminos auxiliares en un radio de cien - (100) kilómetros tomando éste desde el punto que se fije como lugar de trabajo, a la velocidad indicada en el permiso y en las - condiciones que éste establezca, para aquellas maquinarias con - un ancho indivisible inferior a tres metros treinta centímetros - (3,30 metros).

Las que excedan este ancho deberán ser transportadas en vehículos adecuados o cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5°.-

Artículo 9°: Las maquinarias agrícolas deberán cumplir con los -



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

114.-

requisitos de carácter general establecidos con --  
excepción de lo siguiente:

- 1) No serán necesarios frenos en los enganches --  
siempre que la unidad tractora pueda detener el  
tren con los propios en una distancia no mayor-  
de treinta (30) metros.-
- 2) Los paragolpes no se exigirán en la cosechadora  
y acoplados intermedios pero sí en la parte pos-  
terior del tren.-
- 3) Las luces reglamentarias serán obligatorias so-  
lo en la unidad motora incluyendo baliza amari-  
lla intermitente. El último acoplado llevará --  
baliza intermitente.-
- 4) Podrán arrastrar hasta tres (3) elemen-  
tos aco-  
plados siempre que no supere la distancia máxi-  
ma permitida para un tren (unidad motora más --  
acoplado o combinación más acoplado).-

Artículo 10°: En todos los casos la maquinaria agrícola durante  
la circulación, deberá cumplir las disposiciones-  
que establezca el permiso especial otorgado.-

Artículo 11°: La Dirección Provincial de Vialidad tipificará --  
las faltas y reglamentará el régimen de sanciones  
por las infracciones a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 12°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley se-  
rá:

- a) La Dirección Provincial de Vialidad en los ca-  
minos provinciales en lo referente al Peso y -  
Dimensiones de los vehículos de cargas y maqui-  
narias.-
- b) La Policía de la Provincia en los caminos pro-  
vinciales en lo referente a tránsito y requisi-  
tos a cumplir por los vehículos y sus conducto-  
res.-

11.-



6 PARTICIPÉ

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

115.-

- c) Las Municipalidades y Comisiones de Fomento -- tanto en cargas como en tránsito en sus respectivas áreas urbanas.-

Artículo 13°: La Dirección Provincial de Vialidad podrá celebrar convenios con la Policía, las Municipalidades y las Comisiones de Fomento a fin de complementar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, y con la Dirección Nacional de Vialidad para el control en los caminos de la Red Nacional dentro del territorio de la Provincia.-

Artículo 14°: Lo obtenido por aplicación de sanciones pecuniaras ingresará al patrimonio del organismo al que pertenezca la Autoridad de Aplicación interviniente.-

Artículo 15°: Derógase la Norma Jurídica de Facto N° 1268.-

Artículo 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1015

*[Handwritten signature]*  
 Dr. MANUEL JUSTO BALADRON  
 PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Handwritten signature]*  
 Dr. RODOLFO MARIANO  
 SECRETARIO GENERAL  
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 6800/87.-

SANTA ROSA, **19 AGO 1987**

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° **2252** /87.-

aom  
12



*[Signature]*  
Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Signature]*  
Ing° CARLOS ALBERTO VERNA  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: **19 AGO 1987**

número MIL QUINCE (1015).-

Regístrese la presente Ley bajo el -

aom  
*[Signature]*



*[Signature]*  
ANDRÉS HIPOLITO DIAZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION